

# GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)  
Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)  
Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra  
M.C. Mirow, Florida International University  
José Miguel Piquer, University of Valencia  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusitania; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustín Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luis Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

José Luis Zamora Manzano, “La fe pública administrativa en la recepción de la *voluntas* del testador en el Bajo Imperio”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 993-1007 (available at <http://www.glossae.eu>)

## La fe pública administrativa en la recepción de la *voluntas* del testador en el Bajo Imperio

Administrative public faith in the reception of the *voluntas* of the testator in the low Empire

José Luis Zamora Manzano  
Universidad de las Palmas de Gran Canaria

### Resumen

En el presente trabajo pretendemos analizar la *voluntas* testamentaria desde la óptica de la publicidad y la fe administrativa que le confiere su depósito en el Bajo imperio, dando validez al acto de transferencia de los bienes del causante, que persigue además intereses fiscales.

### Abstract

The paper analyzes the testamentary *voluntas* from the perspective of publicity and the administrative faith that confers its deposit in the end of Empire, giving validity to the act of transference of the property of the deceased, which also pursues fiscal interests

### Palabras claves – Keywords

*Instrumenta publice confecta, testamentum principi oblatum, officium censuale*

## 1. Introducción

En el Derecho romano nos encontramos con una serie de actos extrajudiciales que, desde un punto de vista archivístico, pretenden ser garantizados a través del reconocimiento de su autenticidad como sucedió con los documentos tabellionicos redactados por los *tabularii*, los llamados *instrumenta publice confecta*<sup>1</sup>. Estos supuestos entran dentro de la *iurisdictio voluntaria*<sup>2</sup>, donde los magistrados dotados de *imperium* intervienen entre los sujetos que libre y espontáneamente acuden a él reclamando dicha intervención, previo acuerdo entre ellos. De esta forma, el magistrado sin que exista cuestión litigiosa puede legitimar, ratificar o formalizar un acto o negocio jurídico, asesorando a las partes y haciendo el control de legalidad pertinente. Dentro de estos actos encontramos también uno que gira en torno al derecho de sucesiones, como es el *testamentum* presentado ante el emperador para darle certeza, autenticidad o advenir la *voluntas* del disponente. De esta

---

\* El presente artículo ha sido escrito en homenaje al prof. Enrique Gomez Royo, amigo y compañero en mis numerosas estancias en el Leopold-Wenger-Institut für Rechtsgeschichte de la LMU de Múnich, a quién agradezco la valiosa aportación y ayuda con sus conocimientos, por ello le expreso mi mayor gratitud, ya que en silencio no sirve a nadie.

<sup>1</sup> Fernández de Buján, A., “Testigos y documentos en la práctica negocial y judicial romana”, *RJUAM* 12 (2005), p. 117 ss.

<sup>2</sup> El principal precursor sobre los estudios de la jurisdicción voluntaria es el prof. Antonio Fernández de Buján, Fernández de Buján, A., *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano*, Madrid, 1999; A propósito de la competencia en materia de *iurisdictio voluntaria* en Derecho romano, *RDN* 28 (1988), pp. 95 ss.

forma, el *testamentum<sup>3</sup> principi oblatum<sup>4</sup>* constituye una forma de intervención pública en la recepción de la *voluntas<sup>5</sup>* del disponente.

Este aspecto es importante y podremos comprobar con el análisis de las principales fuentes que se trata de una forma de publicidad testamentaria en la que se garantiza la existencia del mismo por su archivo. Esta forma coexiste con otra por la que el testamento queda protocolizado, nos referimos al testamento judicial *apud acta<sup>6</sup>* del cual no nos vamos a ocupar en el presente trabajo, sino tan solo la del otorgado ante el Emperador. Además, debemos tener en cuenta que con anterioridad a la introducción del *testamentum principi oblatum*, intervenía el *tabularius o testamentarius* en la redacción material del documento sin que por ello revistiese carácter público.

El testamento se presentaba ante el *auditorium* del Príncipe, dando así al acto una formalidad y una garantía en la que además interviene el *magister libellorum<sup>7</sup>* que era el encargado de custodiar el archivo donde eran inscritos estos actos de última *voluntas<sup>8</sup>*, a cuyo mando se ubicaban los *scrinia libellorum<sup>9</sup>* que consignaban los actos jurídicos que se realizaban en las oficinas imperiales. En este caso la intervención del más alto dignatario palatino a través de sus auxiliares daba la fe pública del acto consignado en el *oficium censuale*.

## 2. Testamento consignado *oficium censuale*: a propósito de CTh.4.4.4.

La fuente axial al respecto se promulga en el año 397 d.C., se trata de una constitución imperial promulgada por los emperadores Arcadio y Honorio al *Prefectus urbi* Africano, CTh.4.4.4<sup>10</sup>:

<sup>3</sup> Sobre *testamentum* podemos citar dos fuentes paradigmáticas las cuales hacen referencia al carácter personalísimo y solemne del negocio: así el epitome de Ulpiano 20.1, *Testamentum est mentis nostrae iusta constestatio in id sollemniter facta, ut post mortem nostram valeat* y el texto de Modestino, 2 pand, D.28.1.1: *Testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo, quod quis post mortem suam fieri velit*.

<sup>4</sup> Dirkssem, v. *magister*, *Manuale latinitatis fontium*, Berlin, 1837, p. 643 *exhibitio adlegatio- oblatum* en este caso referido al testamento que se exhibe, en igual sentido Heuman-Seckel, *Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts*, Graz, 1958, p. 379.

<sup>5</sup> Sobre la antítesis voluntad típica e individual en materia de la interpretación de la declaración del testador Koschaker, P., *L'alienazione della cosa legata*, Pavia, 1940, p. 105. con posterioridad la antítesis de interpretación típica e individual seguida por Betti, E., *Lezioni di diritto romano. Rischio contrattuale. Atto illecito, Negozio giuridico*, Roma 1958-59, pp. 336 ss.; id. Gandolfi, G., *Studi sull'interpretazione degli atti negoziali in Diritto Romano*, Milano, 1966, pp. 83 ss.

<sup>6</sup> Se ha discutido si esta modalidad se trataba de una insinuación de testamento privado en sí perfecto o de una libre declaración de la *voluntas testatoris* anotada en los libros oficiales de la autoridad competente según; Manfredini, A.D., *La volontà oltre la morte, Profilo di diritto ereditario romano*, Torino, 1991, p. 32.

<sup>7</sup> Premerstein, v. *Libellis*, PWRE, 13,1, Stuttgart, 1926, p.20-25.; Stein, E., *Unters über das Officium der Prätoriam Präfektur seit Dioclecians* Wien 1922.

<sup>8</sup> Voci, P., *Diritto Ereditario Romano*, II, Milano, 1963, p. 80. Sobre el testamento aunque omite referencias al texto objeto de nuestro estudio, Amelotti, A., *il testamento romano attraverso la prassi documentale*, Firenze 1966, id.I, II *Le forme classiche di Testamento*, Torino 1967.

<sup>9</sup> Sobre estos v. Stein, E., "Untersuchungen zum Staatrecht des Bas-Empire", ZSS 41 (1920), p.195-251

<sup>10</sup> Honoré, T., *Law in the crisis of empire*, Oxford, 1998, pp. 82 ss.

*Testamenta omnium ceteraque, quae apud officium censuale publicari solent, in eodem reserentur nec usquam permittatur fieri ulla translatio. Mos namque retinendus est fidelissime vetustatis, quem si quis in hac urbe voluerit inmutare, irritam mortuorum viderit faciet voluntatem.*

La providencia, que también es reproducida en C.6.23.18<sup>11</sup>, da importancia a los testamentos consignados en las oficinas del censo y como estos no pueden sufrir traslación<sup>12</sup>, en este sentido debemos señalar que estamos en presencia de un acto de voluntad que el testador podrá cambiar mientras viva<sup>13</sup>, es mudable, lo que no cabe es que éste según se desprende del texto pueda ser sustraído del registro o al *officium censuale*<sup>14</sup>, ya que perdería las garantías de su depósito quedando la voluntad del causante irrita.

En la constitución se hace énfasis en la necesidad de insertar los actos de última voluntad ante el *magister censu*<sup>15</sup>, ante el cual se recita el documento, sin que se permita la traslación del mismo una vez archivado. Estas formalidades de la constitución datada en el 397 están en consonancia con las políticas imperiales que hacen hincapié en las formas de los negocios jurídicos particularmente a partir de Constantino que destaca la insinuación de las donaciones<sup>16</sup>.

<sup>11</sup> La única variante textual se aprecia por el empleo de *omnia* en genitivo, referido a todos los testamentos que se hagan, ya que la expresión utilizada en el *Codex Theodosianus* es *omnium*. Glosa ( Fehi I, reimpr. Osnabrück, 1966 (ed. 1627), tomo IV, p.1491) ad C.6.23.18, Cuyacio hace el siguiente comentario en relación a este tipo de testamento: *si testamentu debeat publicari, coram quo iudice facienda fit publicatio? Resp. Quod r magistro census: nec coram alio & hoc antiquiori cosuetudine, quae si immutetur, morientium mutabitur iudiciu. Vel sic cum quis haberet testamentum in quo fuit scriptus heres per quod posset docere de institutione sua, si forte timeat ne deficeret, vel quia corrosus erat, vel vetustum & velit illico publicati ad perpetuam reimmemoria: coram quo iudice fieri debet quaeritur? Dicitur quod coram magistro census.*

<sup>12</sup> V. comentario en Zachariä, V.L., *Anekdotä, fragmenta breviarü codicis a Stephano antecessore compositi*, vol III, Lipsiae 1843, p.181, (ex *Codice Bodleiano* 3399, cap. 18, com. latino) *Testamenta caeteraque, quae apud magistrum census publicantur, apud eundem remaneant. Alioquin qui hoc praeterierit, irritam reddat testaris voluntatem*, aunque el fragmento omite referencias a la costumbre de la apertura dado que se simplifican formalidades, si hace hincapié en el aspecto de la consignación en el censo como garantía del testamento y por tanto da certeza a la última voluntad del testador.

<sup>13</sup> D.34.4.4. *Ambulatoria est voluntas defuncti usque ad vitae supremum exitum.*

<sup>14</sup> Cfr. Coli, U., v. *Census*, NDI 3 (1974), Torino, p. 109, considera que el *magister censu* se encontraba en Roma y en Constantinopla como auxiliares del *praefectus urbi* que posee una serie de funciones en relación a nuestra materia en su despacho se depositaban los testamentos y los actos de donación, al margen de realizar otras de registro de los estudiantes que intentaban establecerse en cualquiera de las dos capitales por motivos de estudio. Distintos son los *magistri scriniorum* como nos informa la *Notitia Dignitatum* Occ. XVII,11-13 que son los jefes de despacho de la cancillería imperial *distinguiendo magister memoriae annotationes omnes dictat et emittit: respondet tamen et precibus, magister epistolarum legationem civitatum y magister libellorum cognitiones et precestrat.*(edición trascrita de. Seeck, *Not. Dign.*, Berlín 1876) y a su vez subordinados al *magister officiorum* presidente de las cancillerías imperiales; v. para un estudio de los funcionarios v. De Martino, F., *Storia della costituzione romana*, V, Napoli, 1975, pp. 263, 351 ss.

<sup>15</sup> Podemos traer a colación la importancia que tiene el mismo en relación a los testamentos como así se confirma de una Constitución imperial del emperador Justino recogida en C.6.23.23: *consulta divalia, quibus consideratae prospectum esta, ne voluntates ultimae deficientum, in hac regia urbe confectae, apud alium aperiri possint, quam virum clarissimum pro tempore census magistrum, monumentis intervenientibus pro iuris ordine, neve in hereditate...*

<sup>16</sup> Sobre el régimen instaurado por el emperador en materia de donaciones v. FV. 249, CTh 8.12.14 y C.8.53.25 pr;1, en la que se exige documento *ad substantia, traditio advocata vicinitate omnibusque arbitris quorum post fide uti liceat* y la *insinuatio* por la que se produce la toma de razón del acto que se protocoliza.

Se trata, sin lugar a dudas, de dar notoriedad y valor a un testamento, ello obedece a la importancia de la publicidad y salvaguarda de intereses privados que sigue la trayectoria que arranca desde Costantino y cuyo vértice se sitúa en la registración del acto de transferencia, al margen de supuestos como el *suffragium* o las donaciones, y no cabe duda que los testamentos constituyen una forma de delinear el destino de los bienes del testador tras su muerte; y por la importancia que conllevan no cabe duda de lo prioritario que es garantizar su existencia. Acogemos el parecer de Cerami<sup>17</sup> al considerar que la *publicatio apud officium censuale* de los testamentos va dirigida no sólo a garantizar los intereses fiscales sino también los intereses privados de los interesados en la disposición *mortis causa*, así el testamento toma su razón o es insinuado<sup>18</sup> en archivo imperial, constituyendo verdaderamente una forma privilegiada de testar y un medio de publicidad. La consignación o el depósito, por tanto, pretende dar eficacia y garantía a la *voluntas* del testador (*mortuorum videri faciet voluntatem*).

A mayor abundamiento, en el texto aparece la expresión *ceteraque*<sup>19</sup> referido al resto de cosas que se publican en el censo, a nuestro juicio era factible que también se hubiesen podido depositar los codicilos, de hecho, podemos hablar de un codicilo confirmado por un testamento anterior o posterior a éste.

Pero lo significativo del texto, como apunta Archi<sup>20</sup> es la llamada a la costumbre ancestral según la cual los testamentos se abren *apud officium censuale*., en este sentido acogemos el parecer del autor en tanto en cuanto se pone en relación el texto al fragmento contenido en las Sentencias de Paulo, PS. 4.6.3:

*Testamentum lex statim post mortem testatoris aperiri voluit. Et ideo, quamvis sit rescriptis variatum, tamen a praesentibus intra triduum vel quinque dies aperendiae sunt tabulae: ob absentibus quoque intra eos dies, cum superuenerint: nec enim oportet tam heredibus et legatariis aut libertatibus quam necessario vectigali moram fieri.*

Del texto se infiere que el reenvío a la praxis anterior por parte de la constitución constituye una forma de dar continuidad a unas formalidades a fin de garantizar la autenticidad y la conservación del acto de última voluntad escrito que fueron introducidas en otro tiempo por la *lex Iulia de vicessima hereditatis*<sup>21</sup>.

---

Todo ello obedeció a una serie de medidas por las que el Emperador trata de otorgar publicidad al acto, evitándose así las donaciones clandestinas. Palma, A., “Donazione e vendita advocata vicinitate nella legislazione constantiniana”, *Index* 20 (1992), pp. 477 ss.

<sup>17</sup> Cerami, P., “Pubblicità e politica fiscale, Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparativista”, *Atti del Congresso Internazionale Pisa-Viareggio-Lucca*, Abril 1990, II, Milano, 1991, p. 649.

<sup>18</sup> La insinuación se va a mantener durante la época Justiniana como residuo del ordenamiento anterior no coordinado con el nuevo sistema desde el punto de vista de la publicidad. Gallo, F., v. *publicitas*, E.D. 37 (1988), p. 97.

<sup>19</sup> *ceteraque*, *ceterus*=*der andere*, *übrigens*, lo demás. V. Heumann-Seckel, p. 67.

<sup>20</sup> Archi, G.G., “Interesse privato e interesse pubblico nell’apertura e pubblicazione del testamento romano”, *IURA* 20 (1969), p. 407.

<sup>21</sup> Esta ley de época de Augusto 6 d.C. estableció el procedimiento de apertura y publicación de testamentos; asimismo fijó una tasa del 5% (1/20 del as) del valor de la herencia a favor del *aerarium* militar, fueron establecidas normas de apertura del testamento para garantizar la percepción de tributos; v. Rotondi,

Por otro lado, la apertura<sup>22</sup>, según las disposiciones marcadas por la *lex Iulia de vicesima hereditatis*, debía de hacerse tras la muerte del testador, aunque según señala el texto de Paulo la legislación fue bastante variable *quamvis sit rescriptis variatum*. A pesar de ello la apertura entre presentes tenía lugar entre el tercer y quinto día después de la muerte del causante, o si estas están ausentes en el mismo plazo después de su regreso, ya que antes se incurría en la pena de la *lex Cornelia de falsis*.

Ahora bien en base a la constitución objeto de nuestro análisis la datación corresponde al año 396 d.C. posterior a las reformas fiscales de Diocleciano, ello supone una época en la que ha decaído la *vicesima*<sup>23</sup>.

Veamos el texto Paul. Sent. 6.4.1 que regula la apertura de testamento<sup>24</sup>:

*Tabulae testamenti aperientur hoc modo, ut testes vel maxima pars eorum adhibeatur, qui signauerint testamentum. Ita ut agnitis signis rupto lino aperiatur et recitetur atque ita describendi exempli fiat potestas ac deinde signo publico obsinatum in archivum redigatur, tunc si quando exemplum eius interciderit sit unde peti possit.*

Del texto de las sentencias se infiere que una vez reconocido el testamento por los siete testigos, se rompe el *linum* y se produce: la apertura (*aperiatur*), la lectura y descripción pública del contenido (*recitetur atque ita describendi*) y finalmente es depositado (*redigatur in archivum*). A nuestro juicio creemos que posteriormente a su apertura se podía llevar a registro ante el emperador a pesar de que su otorgamiento no se hubiese realizado con la forma pública. Por tanto no sólo se producía la apertura en la oficina del impuesto sucesorio, *statio vicesimae hereditatis*, sino también se va a producir según nuestro fragmento en el *officium censuale*.

Asimismo, en relación al otorgamiento del testamento, en citada fuente Teodosiana se engloba todo en un único acto que implica la simplificación formal y una garantía por quedar constatado *apud officium censuale publicare*. Según lo expuesto reflexionemos sobre las implicaciones jurídico-formales se producen a partir de esta constitución:

En primer lugar, se ha producido una intervención de la autoridad pública en la recepción de la voluntad del disponente no sólo en la modalidad de testamento *principi oblatum* sino también el otorgado ante el órgano jurisdiccional *apud acta*. Ello implica una

---

G., *Leges publicae populi romani*, Milano, 1912, p. 457; Longo, G., v. *Lex iulia de vicesima hereditatum*, NDI IX, (1968), p. 812; Biondi, *Successione*, p. 598. Sobre los aspectos fiscales de la vicesima v. Cagnat, M., *Étude historique sur les impôts indirects chez les Romains Jusqu'aux invasions des barbares*, Paris, 1882, pp. 175-226, en particular p. 156. No se sabe la fecha en la cual fue abolida, si bien no subsiste a la reforma de Diocleciano, v. bibliografía cit. Rodríguez-Alvarez, L., *Algunas notas en torno a la lex de vicesima hereditatum*, RIDA 28 (1981), p. 213 ss.

<sup>22</sup> En relación a la apertura de los testamentos vid. Bello Rodríguez, S., "Apertura de testamento", *actas IV Congreso iberoamericano de Derecho Romano*, tomo 1, Vigo, 1998, p. 151 ss.

<sup>23</sup> Cfr. Archi, *Interesse*, p. 407. el autor señalar que al margen del interés del particular en la apertura del testamento, falta una justificación del texto sobre un pretendido interés fiscal de la *vicesima* por su ulterior desaparición.

<sup>24</sup> Lenel, O., *Edictum perpetuum*, Leipzig 1883, p. 290 § 167, *Testamenta quemadmodum aperiantur inspiciantur et descibantur*.

publicidad y seguridad jurídica de las últimas voluntades<sup>25</sup>, esto es una especie de registro de última voluntad, si bien se produce una *professio ad officium census*. Desde siempre se ha pretendido dar una validez a los actos de última voluntad y al margen de los intereses fiscales, la eficacia de las últimas voluntades se veía como una utilidad pública, como señalaba anteriormente Paulo, en un texto recogido dentro de la apertura de los testamentos, libr. VIII, ad Plautium, D.39.3.5:...*publice enim expedit, suprema hominum iudicia exitum habere...*

Por otro lado, se han simplificado las formas descritas en las Sentencias de Paulo por un único acto *apud officium censuale publicare*, si bien tenemos que tener en cuenta el término empleado *reserentur*<sup>26</sup> en este caso referido a la conservación de la voluntad del difunto manifestada públicamente ante el *magister censu*<sup>27</sup>. Como apunta Biondi<sup>28</sup> parece que nuestra constitución objeto de análisis obliga a la apertura y conservación en archivo público. Pero precisamente por esta publicación no fue difícil atribuir eficacia a la *voluntas testatoris* declarada ante la autoridad pública. De ahí que la consignación o el otorgamiento en archivo público daba la certeza y demostraba la existencia de un testamento sin necesidad de testigos. A nuestro juicio, en esta forma pública de testar se rompe la tradición de testigos por el testimonio del funcionario autorizante del Emperador que otorga la publicidad del acto y la salvaguarda del conglomerado de disposiciones *mortis causa*.

### 3. Interpretatio y Epitomes complementarias a la fuente Teodosiana

Para clarificar más el texto que venimos comentando, veamos qué luz arroja a esta cuestión la *interpretatio visigótica Brev. 4.4.4*)

*Testamenta omnia vel reliquas scripturas apud censuales in urbem roman voluit publicari, hoc est, ut in reliquis regionibus apud curiae viros testamenta vel quaecumque scripturae actis firmari solent, gestorum allegatione muniantur. Si vero mortuorum voluntates actis reseratae no fuerint, nihil valebunt.*

A priori, la *interpretatio*<sup>29</sup> señala que todos los testamentos cuyos escritos se hayan consignado en los censos de la ciudad de Roma o en la curia para el resto de las regiones tengan valor frente a aquellas en las cuales la voluntad del causante no se haya hecho valer

---

<sup>25</sup> Zamora Manzano, J.L., “La publicidad de las transmisiones inmobiliarias en el Derecho Romano”, *Cuadernos de Derecho Registral* (2004), pp. 89-91.

<sup>26</sup> V. *reserare=recludere*, Dirksen, p.840. Con variantes en los manuscritos o *codices* Haloandro y *Codex Theodosianus* edición Haenel, donde aparece con la palabra *reserentur*.

<sup>27</sup> Si en época anterior lo que primaba era que generalmente el testador confiaba la conservación de las tablas a un pariente con el encargo de realizar su posterior publicación, en etapa postclásica parece que es de rigor la conservación en archivo público, de esta forma la intervención pública va destinada a dar publicidad de los testamentos registrados; en igual sentido Voci, *Diritto ereditario*, p. 108.

<sup>28</sup> Biondi, *Successione*, p. 65.

<sup>29</sup> Conrat, M., *Breviarium Alaricianum*, Leipzig, 1903, p. 418, n.2 analiza el fragmento y considera válida la consignación prohibiéndose el traslado para otorgar seguridad de lo recogido en actas como última voluntad.

por no quedar ésta consignada en actas<sup>30</sup>. En la *interpretatio* se observa el intento de dar a la norma del emperador una aplicación extensiva a Roma y a otras provincias, ya que la contenida en CTh 4.4.4 va referida a Constantinopla<sup>31</sup>. La *interpretatio* va parafraseando el contenido de la constitución pero al mismo tiempo ampliando el contexto. Acogemos la exégesis y catalogación de la *interpretatio* de Wieacker<sup>32</sup> que pretende dar a la constitución un sentido amplio y que persigue al mismo tiempo como señala el autor fines didácticos de modo semejante a los compiladores en Oriente.

De esta *interpretatio* se distinguen dos lugares en los que se publican los testamentos: por un lado Roma en concreto en el *census* y, por otro, el resto de las provincias dónde la *allegatio* se produce en las curias<sup>33</sup> o asambleas municipales. Esto último parece recordar al *testamentum calatis comitiis* de gran significado público religioso, sin embargo aquí la *curia* otorga publicidad al acto privado de testar, quedando recogida en las actas municipales sin los problemas que se derivaban de la convocatoria de los comicios de otros tiempos.

Veamos qué se desprende de los diferentes epítomes<sup>34</sup> o compendios del Breviario o *Lex Romana Visigothorum*<sup>35</sup> que recogen en ocasiones resúmenes tanto de la CTh 4.4.4 citada como de la propia *interpretatio*, teniendo presente que la registración puede afectar a

---

<sup>30</sup> En lo concerniente a otros actos para los que se requiere esta formalidad la pena consiste en la nulidad del acto de transferimiento v. CTh 8.12.3 cuando señala *nam si hoc praetermissum fuerit, nullam firmitate habere donationes sancimus* o también CTh 2.29.2 *aliter enim ad novum dominum transire non possunt neque de veteri iure discedere*.

<sup>31</sup> Vid. Astuti, G., “Note sull’origen dell edictum theodirici regis”, *Studi Volterra*, V, Milano, 1971, p. 675, n. 50. en relación a la *interpretatio* considera l’erroneo riferimento a Roma dell’espressione *in hac urbe*, dimostra chiaramente l’intento dell’applicazione estensiva della norma a un diverso territorio, e non già a Roma.

<sup>32</sup> *Lateinische kommentare zum Codex Thodosianus*, en Symbolae Friburgenses in honorem Ottonis Lenel, Leipzig, 1935, p. 291-293 “diese interpretationen waren der Didaktik bestimmt, also Lehrkommentar wie die entsprechenden Bildungen des Ostens” cataloga este tipo de *interpretatio* dentro de una tercera en la cual tienen cabida aquellas que pretenden abrir el contexto de la constitución en el siglo V.

<sup>33</sup> Archi, *Interesse*, p. 426 que señala que: “Il testo imperiale emanato a Constantinopoli si occupa solo di questa città ma il maestro di scuola aveva interesse a essere completo e, mutati i termini dall’Oriente all’Occidente, specificava. Questa sua completomania ci fornisce un dato prezioso; il ricordo della curie, negli acta delle quali per l’apunto si provvedeva alla pubblicità degli atti privati nell’interesse dei privati”.

<sup>34</sup> Gaudemet, J, *Le Brèviare d’Alarie et les Epitomes*, Milano, 1965; Siems H., “Lex Romana Visigothorum”, *Hanwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, II, Berlin, 1978, pp. 1940 ss.

<sup>35</sup> La obra que manejamos es la *Lex Romana Visigothorum*, G. Haenel, Lipsiae 1849 (reimpr. Aleen, 1962). En esta ley también conocida como *Breviarum Alarici regis*, en la edición crítica según Haenel adopta el del *Liber legum*: así encabeza el índice *Incipiunt tituli de Libro Legum*, y al final se lee *Explicit Liber legum*. Sólo existe una edición anterior completa de Sichard del año 1528. La edición crítica de Haenel ha venido a oscurecer el trabajo de Sichard, Cfr. De Ureña y Smenjaud, R., *La legislación gótico-hispánica*, Madrid, 1905.

testamentos o incluso codicilos<sup>36</sup>, veamos cuales son los comentarios surgidos de los diferentes manuscritos<sup>37</sup> que contenían esta ley:

- Epit. Aegidio<sup>38</sup> Edita: *Omnes scripturae sub praesentia iudicis vel curia in eadem regione gestorum allegatione muniantur. Si vero mortuorum voluntates actis reseratae non fuerint, nihil valebunt.*

- Epit. Codicis regii parisiensis suppl. Lat 215: *Ut testamentum et reliquae chartae praesente curia gestorum allegatione firmentur.*

- Epit. Codicis Guelpherbytani: *Voluntates mortuorum publice. Actis firmande sin autem non valebt.*

- Epit. Codicis Lugdunensis: *ut testamenta apud censuales in urbe Roma, in reliquis urbibus apud curiae viros publicentur et ut testamenta et reliquae scripturae, quae actis firmari solent, gestorum allegatione muniantur.*

- Epit. Monachi: *testamenta omnia vel reliquas scripturas apud curiae viros actis firmaria et gestorum allegatione muniantur. Si vero mortuorum voluntates actis reseratae non fuerint, nihil valebunt.*

- Epit. S. Galli: *Item alia Intp- Om(nia) testam(en)ta vel alias cartas in orbe (urbe) rome apud curiales viros volumus p-sentare ut in omnē regionē om̄s scripturas qui scriptbit placuit voluntas mortoru ut legitimi testees impleant' nā si per) legitimus testes ñ fuerit firmata nō valebit.*

Desde un punto de vista general, es evidente que las disposiciones reseñadas respondían a limitadas exigencias de tiempo y sobre todo obedecían a recoger de forma sintética las exigencias legales de forma concisa, evitando recurrir al texto original y a su interpretación. Es obvio que el propio Haenel ha contribuido al conocimiento de la aplicación del Breviario a los provinciales en que se ha mantenido hasta el siglo XII aproximadamente.

El primero de los epítomes, realizado en las Galias en el siglo VIII aproximadamente, otorga valor a la voluntad consignada ante el juez, testamento *apud acta*, o al depositado en la curia en cualquier región<sup>39</sup>. Se observa la expresión *iudicis* porque es

---

<sup>36</sup> Ya hemos dicho que la referencia en la constitución a la expresión *apud officium censuale publicari* constituye una extensión a otros actos; así en el derecho visigodo no sólo se da importancia al testamento que se va a utilizar en un sentido más puntual, de hecho a veces el término *testamentum* va referido al codicilo cfr. Pérez De Benavides, M., *El testamento visigótico. Una contribución al estudio del Derecho Romano vulgar*, Granada, 1975, pp.131 ss.

<sup>37</sup> Los epítomes son siete si bien Haenel solo recoge seis en relación a nuestro texto. Los aquí indicados son el publicado por Petrus Aegidus en 1517 contenido en los Codices 46 al 50 de Haenel y en el de Holkman 210; el denominado Scintilla, el Guelpherbytano, el Lugdunense, el llamado Epítome Monachi, el de Selden en nuestro caso omitido en relacion a LRW 4.4.4 y finalmente el de S. Galli también conocido con el nombre de *Lex Romana Utinenses* impreso por Canciani en 1789. No se recoge el de *Condices Seldeni*.

<sup>38</sup> Sobre éste y el resto de los epítomes citados v. Conrat, M., *Geschichte der quellen und literatur des römischen rechts*, Leipzig 1891, reimp. Aalen, 1963, pp. 218-240.

<sup>39</sup> Sobre la curia como asambleas territoriales, v. Niermeyer J.F., v. *curia, Mediae latinitatis lexicon minus*, Nderlande 2002, pp. 378-379.

otra de las modalidades de consignación del testamento, en lo demás sigue a la *interpretatio* citada anteriormente.

La epítome del Código *regii parisiensis* se centra sólo en los testamentos alegados en la curia, aunque añade *reliquae chartae*, en relación a otros escritos, como por ejemplo codicilos y otras instituciones sucesorias.

En la del Código *Guelpherbytani*, tan sólo recoge un extracto de la ley ciñéndose al valor de la última voluntad publicada en actas o archivo, dando así firmeza a aquella consignada frente a la no registrada.

La epítome del Código *Lugdunensis*<sup>40</sup> y *Monachi*<sup>41</sup> coinciden prácticamente en contenido si bien en la primera hace referencia a Roma y el resto de regiones aspecto omitido en la segunda que sólo menciona los testamentos y escritos consignados en la curia. Por lo demás son también coincidentes en dar validez al testamento y resto de documentos consignados.

Finalmente, en la abreviada *Sancti Galli*<sup>42</sup> o también denominada *Lex romana Utinensis* al margen de seguir al resto de manuscritos es de destacar la variante final que introduce cuando habla de la necesidad de testigos legítimos en la consignación: *legitimi testes impleant na si per legitimus testues non fuerit firmata non valebit* no valiendo si no se produce dicho requisito. Esto parece exigir de nuevo a los testigos aunque debe ser una excepción contenida en la epítome dado que la simplificación y exigencias de formalidades se reducen en las formas públicas de testar.

Todas comparten un aspecto común: la validez de los testamentos u otros documentos consignados a los que se le otorga publicidad. No todas las epítomes tienen la misma extensión algunas sintetizan la *interpretatio* y sólo se ciñen al valor jurídico del testamento registrado.

Ahora bien, estas insinuaciones o alegaciones en *gesta publica* a las que llama la política imperial se produce en los negocios más importantes según Archi<sup>43</sup>, esto es en donaciones y testamentos; de hecho la *insinuatio* constituía una forma de dar publicidad y certeza a los interesados en la sucesión, por tanto realmente autentifica la *voluntas* cuando se otorgaba de esta forma. Difiere, evidentemente, de los supuestos donde el *tabelio* redactaba los documentos con arreglo a la técnica y a la dogmática moderna que afecta a los *instrumentum publice confectum*.<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> Este procede de un manuscrito de Lyon, escrito entre los siglos VII al IX, conserva las rúbricas y los números del Breviario designándose los títulos con la palabra *aera* que supone el conocimiento del derecho visigodo-romano, integrado en el vulgar.

<sup>41</sup> Este epítome fue de escasa influencia si bien fueron destinados a facilitar la enseñanza del derecho en las escuelas monacales a finales del siglo VIII.

<sup>42</sup> Este epítome de mitad de siglo IX tuvo aplicación en la zona de Udine y Coire pero es de destacar que se trata de un extracto del Breviario, también fue conocido como *lex Curienses*.

<sup>43</sup> Archi, *Interesse privato*, p. 426

<sup>44</sup> Fernández de Buján, "Testigos y documentos", p. 137.

#### 4. Evolución ulterior: el testamento consignado según C.6.23.19 y Nov. Val. 21.1.2

La intervención legislativa por parte de los emperadores es clara, teniendo presente el valor de la consignación y de los documentos en esta época<sup>45</sup>. El testamento<sup>46</sup> registrado y su valor viene referido no sólo en nuestra constitución del año 397 sino también en una promulgada en el 413 por los emperadores Honorio y Teodosio, C.6.23.19<sup>47</sup> a P.P *Ioanni*:

*Omnium testamentorum sollemnitate superare videatur, quod insertum mera fide precibus inter tot nobiles probatasque personas etiam conscientiam principis tenet. Sicut igitur securus erit, qui actis cuiuscunque iudicis aut municipum aut auribus privatorum mentis suae postremum publicavit iudicium, ita nec de eius unquam successione tractabitur, qui nobis mediis, et toto iure, quod nostris est scriniis constitutum teste succedit. Nec sane illud heredibus nocere permittimus, si rescripta nostra nihil de eadem voluntate responderint. Voluntates etenim hominum audire volumus, non iubere, ne post sententiam nostram inhibitum videatur commutationis arbitrum, cum hoc ipsum, quod per supplicationem nostris auribus intimatur, ita demum firmitum sit, si ultimum comprobatur nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegitur. Ne quid sane praetermisisse credamur huiusmodi institutionis successoribus designatis, omnia quae scriptis heredibus competunt, iubemus eos habere, nec superbiorum possessionis petitione ullam controversiam nasci, cum pro herede agere cuncta sufficiat et ius omne ipsa complere aditio videatur. Omnibus etenim praestandum esse censemus, ut libero arbitrio, cui testandi facultas suppetit, successorem suum oblati possit precibus declarare et stabile sciat esse quod fecerit, et institutus here permescat, cum oblatas preces secundum voluntatem defuncti idoneis possit testibus approbare, si ei alia nocere non possunt.*

Esta constitución constituye ciertamente una medida continuadora de la legislación contenida en CTh 4.4.4. = C.6.23.18, la disposición de ahora implementa por tanto ésta.

Y la pregunta que nos formulamos es ¿qué valor tiene la publicidad del testamento depositado en archivo? Pues bien parece que la constitución trata de resolver este problema y señala en primer lugar que el acto de publicación o consignación sustituye los testigos, es evidente que las formas públicas de testar revisten una formalidad que dan certeza y seguridad al acto del disponente<sup>48</sup>.

Por otro lado, las oficinas o *scrinia* recogen los testamentos de los particulares que quieren publicar su última voluntad, esto constituye un acto de conservación importante que evita discusión respecto a la sucesión. Sin embargo la constitución señala de forma explícita que se ha de comprobar que sea el último para que el acto de publicidad y archivo

---

<sup>45</sup> Sobre el valor probatorio que se configura en el Bajo imperio a raíz de la documentación de los negocios jurídicos, v. Zilleti U., “Studi sulle prove nel diritto giustiniano”, *BIDR* 67 (1964), pp. 167-215; Archi G., “La prova nel diritto del Basso Impero”, *IURA* 12 (1961).

<sup>46</sup> Klüber, B., v. *Testament*, PWRE, V, Stuttgart, 1934, 990-991, sobre la importancia que adquiere la protocolización de los testamentos y la seguridad que otorgan según la legislación que se introduce por la constitución.

<sup>47</sup> Bas.35.2.15, aparecen en la edición de Heimbach (*Basilicorum* libr. LX, III, Lipsiae 1843, p.546, pero sin embargo hemos encontrado omisión de fragmentos en la edición de los Basílicos de Scheltema-Van der Wal (*Basilicorum* libr. LX, vol V. I XXXV-XLII, Groningen, 1967, p. 1566), si observamos este último se omiten referencias y concordancias a C.6.23.19.

<sup>48</sup> Biondi, *Successione*, p. 66 considera que: “*in certo senso la consegna al principe o il deposito sostituisce i testimoni*”.

*sea firme: quod per supplicationem nostris auribus intimatur, ita demum firmitum sit, si ultimun comprobatur nec contra iudicium suum defunctus postea venisse detegitur*

De nuevo el acto de publicidad y archivo del testamento está rodeado de garantías tanto para el testador que consigue elevar ese acto con conocimiento del Emperador, como para el instituido heredero, que evita la apertura de una sucesión intestada dadas las garantías que se ofrece que la consignación en los archivos.

Por otro lado, los Basílicos recogen de forma sintética la Constitución en Bas.35.2.15:

*Si quis Principi preces oferta, quibus significavit, quem velit habere heredem, et Princeps ad has preces rescripserit, et eiusmodi Principis rescriptum in scriniis repositum fuerit, firmissimum hoc est, nisi qui preces offert, secundum testamentum fecerit.*

En esta etapa, la firmeza y garantías que adquiere el mismo por el ofrecimiento ante la oficina imperial evita controversias con los herederos, al menos desde el punto de vista de tener que probar la existencia del testamento del finado.

Es evidente, que la idea que gira en torno a esta institución es siempre la misma: la participación de funcionarios públicos en el depósito del testamento en el archivo imperial, por ello, a mi modo de ver, creemos que lo que pretendían los emperadores con la institución del *testamentum principi oblatum* era dar la fe pública a los actos negociales *mortis causa*, la protocolización de *instrumenta privatae*. A pesar de que las fuentes hablan del emperador, debemos extender la interpretación a todos aquellos funcionarios autorizantes del registro<sup>49</sup>.

La última de las fuentes objeto de análisis mantiene la constante en torno a este tipo de testamento depositado ante el emperador, se trata de la constitución del año 446 contenida en las novelas de Valentiniano, Nov. Val. 21.1.2 dada por los emperadores Teodosio y Valentiniano a Albino Prefecto Pretorio:

*Nam cum liceat cunctis iure civili atque praetorio, liceat per nuncupationem, liceat municipalibus gestis iudicia suprema componere, procul dubio manebit firmior haec, voluntas, quae testimonio principis et subscriptione condetur, si tamen nullum defuncti posterius extabit arbitrium.*

En relación a los testamentos, la constitución señala que la declaración de voluntad queda suscrita bajo el refrendo imperial y el depósito otorgando así firmeza al acto al mismo tiempo que se evita el desvanecimiento de la *voluntas* o que la misma permanezca al arbitrio del difunto, por no quedar constancia o registración. Con ello, se logra dar fe al acto de última voluntad por parte de la autoridad que interviene en la consignación del

---

<sup>49</sup> Es de destacar la elaboración y registro de los documentos en base al *ius actorum conficiendorum* asignado a los escribas, particularmente a los *scriniarii* y *tabularii*. Si bien sobre los *tabularri* y *tabelliones* existe una confusión terminológica, sobre estos y la importancia vid. D'Ors, A., "Documentos y notarios en Derecho romano postclásico", *Centenario de la ley del Notariado* (1964), p. 186 ss. Sobre los problemas de la publicidad que otorgan estos funcionarios también vid. Zamora Manzano, "La publicidad", p. 129 ss.

testamento en los archivos de la cancillería. No debemos olvidar que en la misma constitución de Valentiniano III, se hace referencia a la posibilidad de otorgar testamento recíproco, antecedente del contrato sucesorio,<sup>50</sup> pero siempre ante el Emperador, esta modalidad no fue conocida por los clásicos ni tampoco Justiniano la acoge en la compilación.

## 5. Breves reflexiones finales

En base a todo lo antedicho, podemos señalar que es evidente que estamos en presencia de un sistema que garantiza la publicidad en nuestro caso por la *publicatio apud officium censuale* de los testamentos, con una finalidad fiscal en la insinuación<sup>51</sup> que conlleva en su defecto la nulidad del acto de transferencia: *si vero mortuorum voluntates actis reseratae non fuerint, nihil valebunt*<sup>52</sup>.

Compartimos la opinión de Cerami<sup>53</sup> al considerar que la publicidad de esos actos se convierte en una obligación, y así se crea la costumbre de conservar el acto como apunta el texto de nuestra constitución, y principal fuente analizada cuando señala: *mos namque retinendus est fidelissimae vetustatis*.(CTh 4.4.4.) . Por ello, parece que la configuración de la publicidad en materia testamentaria constituye una obligación y un requisito de validez en el acto de transferencia de los bienes del causante, que persigue además intereses fiscales, por todo ello se aprecia una convergencia de intereses:

Por un lado, el del particular que realiza el testamento que gana certeza y seguridad al quedar registrado en archivo imperial al mismo tiempo que el instituido heredero obtiene seguridad en la existencia de un documento que prueba su nombramiento y el destino de los bienes del causante, así nunca se discutirá respecto a la sucesión como señala nuestra constitución ya comentada<sup>54</sup>.

Por otro, el interés público que se traduce en recaudar el impuesto de sucesión y en ofrecer la fe pública por quedar consignado el testamento.

Como ya hemos señalado, este acto, en los que es indiscutible su inclusión como *iurisdictio voluntaria*, constituye un *publicum instrumentum* en el que cobra virtualidad la fe pública por intervención de funcionarios que testimonian la última voluntad. Por tanto,

---

<sup>50</sup> ... *ut sive Inter. Se coniugum seu quorumcumque consensus obltatis serenitati nostrae precibus optaverit morte praeventi nihil robustius aestimetur, et in augustam notitiam pervenisse sufficiat, etiamsi nullum processerit ex hac parte responsum* ... Nov. Val 21.1.1

<sup>51</sup> Era importante la insinuación de todos aquellos actos traslativos del dominio de bienes inmuebles, en materia de donaciones las que superaban los 500 *solidi*, las del *suffragium* y las que analizamos en materia de sucesiones, vid. Cerami, P., "Publicita e politica fiscale", *Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparatistica*, II, Milano, 1991, p. 649 ss.

<sup>52</sup> *Brev. 4.4.4*

<sup>53</sup> Cerami, "Publicita e politica fiscale", p. 653.

<sup>54</sup> C.6.23.19: *qui actis cuiuscunque iudiciis aut municipum aut auribus privatorum mentis suae postremum publicavit iudicium, ita nec de eius unquam successione tractabitur, qui nobis mediis et toto iure qudo nostris est scriniis constitutum, teste succedit.*

constituyen también un modelo de publicidad testamentaria a modo de registro de últimas voluntades que permite dar mayor firmeza y valor a la voluntad del causante, evitando la apertura de la sucesión intestada. Modalidad que beneficia a los instituidos herederos a los que se les va a permitir comprobar su otorgamiento y por supuesto al Estado dentro del interés fiscal del derecho sucesorio.

Asimismo, es obvio que el testamento inserto en las actas de los *municipia* no permite traslado, esto es, se conserva en el lugar de otorgamiento para evitar posibles pérdidas o fraudes como hemos podido comprobar de la lectura de CTh 4.4.4 y C.6.23.21. Por ello, creemos que este testamento es una declaración recogida en un acta con valor de testamento, dado que está investida de la fe pública de los funcionarios que intervienen, quedando así acreditada la voluntad del causante. Es lógico que luego, con la reglamentación del documento *tabellionico*, estas formas públicas pasen a ocupar un segundo plano frente a los otorgados ante *tabellio*, si bien hemos podido comprobar la pervivencia de este testamento en el derecho visigótico, en el que de nuevo se da importancia a esta modalidad testamentaria otorgada ante la curias o asambleas municipales.

Finalmente, no hemos encontrado un considerable número de fuentes, sino más bien lo contrario, pocas y dispersas, y, a pesar de ello tienen su enjundia ya que todo ello marcó un hito importante dentro de las formas públicas de testar y una mayor flexibilización en su otorgamiento dado que no son necesarios los testigos, sin olvidarnos de lo que a nuestro entender subyace en él: un primer conato del concepto de fe pública aplicado al reconocimiento de la voluntad del causante y por ende una forma embrionaria de registro o depósito de últimas voluntades, algo semejante a lo que sucede en nuestro derecho vigente, en la Dirección General de los Registros y Notariados, con la actuación que tienen los notarios reforzada hoy en día por la Ley de Jurisdicción voluntaria Ley 15/2015 de 2 de julio, si bien ya desde la Resolución de 8 de mayo de 1995 se aludía a la importancia que tienen actos que deben salir de la órbita judicial para encomendarse a otros operadores jurídicos.

## Apéndice bibliográfico

Amelotti, A.:

- *Il testamento romano attraverso la prassi documentale*, Firenze 1966.

- *Le forme classiche di Testamento*, Torino 1967.

Astuti, G., “Note sull’origen dell edictum theodirici regis”, Studi Volterra, V, Milano, 1971.

Bello Rodríguez, S., “Apertura de testamento”, *Actas IV Congreso iberoamericano de Derecho Romano*, tomo1, Vigo, 1998.

Betti, E., *Lezioni di diritto romano. Rischio contrattuale. Atto illecito, Negozio giuridico*, Roma 1958-1959.

Cagnat, M., *Étude historique sur les impôts indirects chez les Romains Jusqu’aux invasions des barbares*, Paris, 1882.

Cerami, P., “Pubblicità e politica fiscale, Vendita e trasferimento della proprietà nella prospettiva storico-comparativista”, *Atti del Congresso Internazionale Pisa-Viareggio-Lucca*, Abril 1990, II, Milano, 1991.

Colí, U., v. *Census*, NDI 3 (1974).

Conrat, M.:

- *Breviarium Alaricianum*, Leipzig, 1903
- *Geschichte der quellen und literatur des römischen rechts*, Leipzig 1891, reimp. Aalen, 1963.

De Martino, F., *Storia della costituzione romana*, V, Napoli, 1975

D'Ors, A., "Documentos y notarios en Derecho romano postclásico", *Centenario de la ley del Notariado* (1964).

Fernández de Buján, A.:

- "Testigos y documentos en la práctica negocial y judicial romana", *RJUAM* 12 (2005).
- *Jurisdicción voluntaria en Derecho romano*, Madrid, 1999.
- "A propósito de la competencia en materia de iurisdictio voluntaria en Derecho romano", *RDN* 28 (1988).

Gallo, F., v. *publicità*, *ED* 37 (1988).

Gandolfi, G., *Studi sull'interpretazione degli atti negoziali in Diritto Romano*, Milano, 1966.

Gaudemet, J., *Le Brèviare d'Alarie et les Epitomes*, Milano, 1965.

Honoré, T., *Law in the crisis of empire*, Oxford, 1998.

Klüber, B., v. *Testament*, *PWRE*, V, Stuttgart, 1934.

Koschaker, P., *L'alienazione della cosa legata*, Pavia, 1940.

Lenel, O., *Edictum perpetuum*, Leipzig 1883.

Longo, G., v. *Lex iulia de vicesima hereditatum*, *NDI* IX (1968).

Manfredini, A.D., *La volontà oltre la morte, Profilo di diritto ereditario romano*, Torino, 1991.

Niermeyer, J.F., v. *curia*, *Mediae latinitatis lexicon minus*, Nederlande, 2002.

Palma, A., "Donazione e vendita advocata vicinitate nella legislazione constantiniana", *INDEX* 20 (1992).

Rodríguez-Alvarez, L., *Algunas notas en torno a la lex de vicesima hereditatum*, *RIDA* 28 (1981).

Rotondi, G., *Leges publicae populi romani*, Milano, 1912.

Siems H., "Lex Romana Visigothorum", *Hanwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte*, II, Berlin, 1978.

Stein, E.:

- *Unters über das Officium der Prätoriale Präfektur seit Dioclecians*, Wien, 1922.
- "Untersuchungen zum Staatsrecht des Bas-Empire", *ZSS* 41 (1920).

Voci, P., *Diritto Ereditario Romano*, II, Milano, 1963.

Wieacker, F., *Lateinische kommentare zum Codex Thodosianus, Symbolae Friburgenses in honorem Ottonis Lenel*, Leipzig, 1935.

Zamora Manzano, J.L., "La publicidad de las transmisiones inmobiliarias en el Derecho Romano", *Cuadernos de Derecho Registral* (2004).

Zilleti, U., "Studi sulle prove nel diritto giustiniano", *BIDR* 67 (1964).